



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 1 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de junio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio iniciado por (...), en representación de (...) y (...), contra la liquidación por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dictada por la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur (expediente 20060000016632) (EXP. 160/2017 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado la Consejera de Hacienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho, instada por la representación de (...) y (...), contra la liquidación por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dictada por la extinta Oficina Tributaria Tenerife Sur (expediente 20060000016632).

2. La legitimación de la Consejera para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 217.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

De conformidad con lo previsto en ese precepto y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

La revisión instada se fundamenta en las causas previstas en el apartado a) del art. 217.1 LGT, al entender la interesada que los actos cuya revisión se pretende lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto, el derecho de defensa y contradicción [art. 24.2 CE, en relación con los arts. 59 y 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), 109 y concordantes LGT].

3. El presente procedimiento de revisión de oficio, a instancia de parte, ha sido tramitado por la Agencia Tributaria Canaria, la Propuesta resolutoria ha sido formulada por la Directora de dicha Agencia y será dictada por la Consejera de Hacienda, conforme dispone art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria (aprobado por el Decreto 152/2014, de 18 de diciembre).

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, habiéndose dado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados, al que no se compareció presentando alegaciones.

## II

1. De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que las cuestiones de hecho y las actuaciones administrativas previas que causan el inicio, a instancia de parte, del presente procedimiento de revisión de actos nulos son las siguientes:

- Con fecha 6 de noviembre de 2006, se presentó por (...), autoliquidación, modelo 600 con número de justificante 6000001654981, por el concepto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), que dio lugar a la apertura del expediente nº 20060000016362, en el que se autoliquida una cesión de derechos llevada a cabo mediante documento privado de fecha 27 de septiembre de 2006, en cuya virtud (...) y su esposa (...) adquieren y se subrogan como cesionarios en los derechos y obligaciones derivados del contrato privado de compraventa suscrito por los cedentes -(...) y (...)-, para la adquisición de la vivienda (...) del Complejo Residencial (...) en el término municipal de San Miguel de Abona. La base imponible ascendió a 25.116,00 euros al tipo impositivo del 6% y una cuota de 1.632,54 euros (816,27 euros cada contribuyente).

- La Oficina Tributaria Tenerife Sur llevó a cabo un procedimiento de verificación de datos en relación con la citada autoliquidación y se observaron discrepancias con los datos consignados y el valor declarado por los contribuyentes en la escritura pública de compraventa de la vivienda, objeto de la cesión de derechos anterior, otorgada ante el Notario (...), y que se autoliquidó con el modelo 600 y número de justificante 6000001893216, con un valor declarado por los contribuyentes para la compraventa de la vivienda de 119.600,00 euros y que dio lugar al expediente 20070000067011.

- El 4 de marzo de 2010, se dicta propuesta de liquidación provisional a cada sujeto pasivo por la diferencia de valores por importe de 3.676,99 euros, conforme al valor por ellos declarado y habiéndose deducido de la cuota resultante la proporción que corresponde a cada uno, concediendo un plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en los artículos 99.8, 132.3 y 138.3 de la LGT a efectos de formular alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimaren pertinentes.

La notificación de las propuestas de liquidación se dirigen a (...) y tras dos intentos de notificación que resultaron infructuosos, siendo devueltos por el Servicio de Correos con las indicaciones de «Ausente» y «No retirado» con fechas 10 de marzo de 2010 a las 11:15 horas y 11 de marzo a las 12:20 horas del 2010, realizados en su domicilio fiscal en: (...), constando otro intento de notificación en(...), el 20 de abril de 2010, con resultado de «Dirección incorrecta». La notificación de la propuesta se llevó a cabo finalmente mediante publicación en el B.O.C. nº 87 de 5 de mayo de 2010, con efectos desde el 20 de mayo del 2010.

- Transcurrido el plazo habilitado para alegar en trámite de audiencia frente a la propuesta de liquidación, el 15 de junio de 2010, se emite resolución de finalización del procedimiento de verificación de datos, con sendas liquidaciones provisionales en los mismos términos que la propuesta.

Tras dos intentos de notificación a (...), que resultaron infructuosos, como se ha dicho, ya que fueron devueltos por el Servicio de Correos con las indicaciones de «Ausente» y «No retirado», con fechas 18 de junio de 2010 a las 11:26 horas y 22 de junio de 2010 a las 12:30 horas, realizados en el citado domicilio fiscal, se intentó nuevamente la notificación el 8 de julio a las 12:00 horas en (...), con resultado «Desconocido», por lo que la notificación de la liquidación se llevó a cabo mediante publicación en el B.O.C. N° (...) de 2010, con efectos de 4 de agosto de 2010.

Transcurrido el plazo voluntario de pago, la deuda fue exigida en vía ejecutiva.

2. A la vista de esos hechos, con fecha 14 de mayo de 2015, (...), como representante legal de (...) y (...), presenta escrito en el que solicita la nulidad de pleno derecho tanto del acto administrativo de liquidación provisional del ITP y AJO nº 0000163622006010, como del expediente 20060000016362.

Fundan su solicitud de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno Derecho del expediente nº 20060000016362 y su correspondiente liquidación, en la vulneración del derecho de defensa y contradicción contemplado en el art. 24.2 de la CE, en relación con el art. 59 y 135 LRJAP-PAC y el art. 109 y concordantes LGT.

Así, los interesados toman conocimiento de la existencia de la liquidación al ser embargadas sus cuentas bancarias, sin que en ningún momento hayan sido personalmente notificados de la propuesta de liquidación ni de la liquidación final, privándoseles de su derecho a impugnarla o, en su caso, a abonarla en periodo voluntario.

Tras solicitar copia de todo lo actuado en el expediente observaron como las notificaciones tanto de la propuesta de liquidación como de la liquidación final fueron enviadas al domicilio de (...): (...) y (...).

Aseveran que no consta en el expediente administrativo ningún escrito suyo donde fijan como domicilio a efecto de notificaciones fiscales los señalados anteriormente, ni tampoco un poder donde hayan nombrado como representante a (...).

Según señalan los propios acuses de recibo de las notificaciones, la Administración Tributaria no pudo notificar la propuesta de liquidación ni la liquidación final a los (...), por resultar la dirección «incorrecta», «desconocida» o «ausente de reparto».

Resultando infructuosas las notificaciones realizadas, la propuesta de liquidación fue publicada en el BOC nº 87, de 5 de mayo de 2010, y la liquidación final en el BOC nº 141, de 20 de julio de 2010, sin que aparezca en la publicación edictal ni siquiera el nombre de sujetos pasivos de la liquidación.

De esa manera, no sólo no se notificó la liquidación a los sujetos pasivos en su domicilio, resultando imposible su conocimiento y recepción, sino que, a mayor abundamiento, no aparecen identificados en la publicación edictal de la deuda, por lo que la notificación es nula de pleno derecho.

En efecto, atendiendo a las publicaciones en el BOC, comprueban que en la lista de obligados tributarios, en el número de expediente que les corresponde, no

aparecen sus nombres, sino el de (...), por lo que dicha publicación no sólo es nula por no haber agotado la Administración todos los medios a su alcance para localizar a los sujetos pasivos y notificarles la liquidación practicada, sino porque en la publicación edictal no aparece el nombre de los sujetos pasivos u obligados tributarios, sino el de una tercera persona ajena al procedimiento.

En este expediente, se ha recurrido a la fórmula de notificación excepcional por la vía de publicación en el BOC, «sin agotar los medios de comprobación de la verdadera dirección de mis representados, privándoles del derecho a realizar alegaciones o en su caso, pagar la deuda en periodo voluntario».

El órgano gestor del impuesto no tenía ni siquiera que desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos, ya que en el propio expediente existían dos domicilios de los interesados donde poder ser notificados, derivando la falta de diligencia del órgano administrativo en la vulneración al derecho de defensa y de ser informados de la liquidación tributaria para poder en su caso, impugnarla o abonarla en periodo voluntario.

3. Los edictos suponen un sistema de notificación en vía extraordinaria cuando no queda ningún otro recurso para notificar personalmente la ejecución en apremio o cualquier actuación administrativa previa, siendo por tanto, un medio de notificación de los actos administrativos supletorio y excepcional y, en consecuencia, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, debe utilizarse como remedio último, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación.

Al acudir al emplazamiento edictal, realizado a mayores, a nombre de un tercero ajeno que no es el obligado tributario, siendo nula la notificación, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando a los interesados indefensión al no poder personarse en el procedimiento para defender sus derechos e intereses.

### III

1. En apoyo de sus tesis citan abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

Exponen que según los arts. 62 LRJAP-PAC (47.1 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP) y 217 LGT son nulos de pleno derecho los actos de las

Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Esta posibilidad de declarar la nulidad de los actos por la vía de la revisión de oficio ha sido interpretada con suma prudencia por los Tribunales, siguiendo el criterio que se recoge por el propio Legislador, en base a que no se sujeta a plazo alguno, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, dejando permanentemente abierta esa impugnación y, por ello, afectando a la misma seguridad jurídica. Es por ello que la revisión de oficio, como claramente expone el art. 102.1 LRJAP-PAC (106 de la vigente LPACAP), solamente podrá instarse cuando concurren supuestos de: nulidad de pleno Derecho previstos en el art. 62.1 (47.1 LPACAP).

Un acto nulo de pleno derecho es insubsanable y no susceptible de convalidación. La nulidad de pleno derecho debe ser declarada de oficio por la Administración y no está sujeta a plazos de prescripción. En sede judicial, el Juez también puede apreciarla sin necesidad de que lo soliciten las partes.

Se trata, en su opinión, de una nulidad absoluta que resulta ser de orden público, por lo que debe ser declarada de oficio por la propia Administración aunque nadie la haya solicitado y en cualquier momento, esto es, sin operatividad de los plazos de prescripción.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación relevante:

- Informe del Servicio de Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria Canaria en el que se analiza cómo se han realizado los actos de notificación, considerando la normativa aplicable y la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, entre otras, en su Sentencia de 10 de marzo de 2000, concluyendo que se da el supuesto contenido en el art. 217 LGT de lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional para que proceda la nulidad de pleno derecho, tanto de la propuesta como de la liquidación provisional y demás actos dictados por esta Administración, al existir falta de notificación a los interesados tanto de la propuesta como de la liquidación cuya declaración de nulidad de pleno derecho se solicita.

- Se concedió trámite de audiencia poniendo de manifiesto el expediente administrativo a los interesados para que alegaran lo que estimaran pertinente y aportaran, en su caso, los documentos y justificantes que consideraran oportuno, sin que conste que presentaran alegaciones.

- La Propuesta de Resolución, con base en la documentación obrante en el expediente, resuelve que es claro y evidente que se ha vulnerado el derecho de defensa de los interesados, por lo que procede declarar la nulidad de pleno derecho del expediente nº 20060000016362 y su correspondiente liquidación nº 00000163622006010, por incurrir dicho expediente en causa de nulidad de pleno derecho del art. 62.1, a) LRJAP-PAC y 217.1, a) LGT.

## IV

1. Los interesados fundamentan su solicitud de nulidad en que no se les ha notificado la liquidación, no teniendo conocimiento del procedimiento sino cuando se les embargan sus cuentas bancarias, y tras solicitar copia del expediente comprueban que las notificaciones, tanto de la propuesta como de la liquidación, fueron enviadas a una persona ajena al procedimiento, a (...), y a unos domicilios que no son de los contribuyentes, señalando que en la notificación edictal ni siquiera aparece el nombre de los interesados, que no es la representante legal ni fiscal designada por los interesados, y que la Administración Tributaria al acudir a la notificación por medio de edictos ha actuado con negligencia al constar en el expediente otros domicilios alternativos donde pudieron intentarse las notificaciones, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva, causándoles indefensión al no poder personarse en el procedimiento para defender sus intereses y realizar alegaciones o, en su caso, pagar la deuda en periodo voluntario.

2. A ello la Administración contesta que consta que (...) aparece como representante de los interesados por lo que no sería una persona ajena al procedimiento, por lo que resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 46.1 de la LGT.

Sin embargo, la Administración se cuestiona la validez de las notificaciones practicadas en la persona de la representante de los interesados ya que también consta en el expediente otros domicilios de los mismos, razonando que los intentos de notificación de la propuesta de liquidación, que se dirigieron al que se consideraba domicilio fiscal de la representante, si bien se ajustaron a derecho al dirigirse a la representante designada por poder notarial por los propios interesados, no llegaron a notificarse personalmente a ellos por lo que se acudió a la publicación edictal en ambos casos, al amparo de lo establecido en el art. 112 de la LGT.

De lo anterior la propia Administración entiende que, si bien las notificaciones se pueden considerar realizadas conforme al procedimiento legalmente establecido, en la medida en que se conocían otros domicilios en los que podía haberse intentado una nueva notificación, al no hacerlo se ha ocasionado indefensión a los obligados tributarios, por lo que concluye que, efectivamente, concurre la causa de nulidad alegada.

3. A los efectos de abordar esta cuestión, conviene traer a colación nuestros recientes Dictámenes 133/2017, de 27 de abril y 96/2017, de 23 de marzo, recaído también en relación con la nulidad de determinados actos tributarios, en el que se ha condensado de la siguiente forma la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en la materia.

Dijimos entonces:

«(...) Ahora bien, esta precisión de partida no impide que se puedan establecer una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento, como ha venido a señalar esta Sala en las recientes Sentencias de 2 de junio de 2011; de 26 de mayo de 2011 (...):

“Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo”.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitablemente muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la

norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos (SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2), ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» (STC 163/2007, cit., FJ 2) (...).

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo y 2/2008, de 14 de enero), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; 163/2007, de 2 de julio; 223/2007, de 22 de octubre; 231/2007, de 5 de noviembre; y 150/2008, de 17 de noviembre), (...).

QUINTO.- Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en

todo caso de la presunción *-iuris tantum-* de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado (...).

Ahora bien, en lo que al caso que se examina interesa, la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado quiebra, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación y aunque el obligado tributario no hubiese comunicado a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos” (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2) (...).

Por demás, la jurisprudencia constitucional ha planteado -como resumidamente expone la STC 72/1999- la exigencia de tres requisitos para que la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional: en primer lugar, es preciso que el no emplazado tenga un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en el proceso o procedimiento administrativo; en segundo lugar, es necesario que el no emplazado personalmente haya padecido una situación de indefensión a pesar de haber mantenido una actitud diligente; y por último, se exige que el interesado pueda ser identificado a partir de los datos que obran en el expediente».

4. En el presente caso, la Administración, con independencia de que esté acreditado que lo sea o no -cuestión no refutada en el trámite de audiencia-, fracasó en los intentos de notificación directa a la que estimó como representante de los interesados y acudió a la notificación prevista en el art. 112 LGT, mediante la publicación en el BOC.

Aun así, la propia Administración tributaria reconoce que en su base de datos estaban identificados otros domicilios aportados por los interesados, a los que no intentó la notificación de las liquidaciones, ocasionando indefensión a los obligados tributarios, por lo que la Propuesta de Resolución considera que concurre la causa de nulidad alegada por ellos.

Este Consejo no puede sino coincidir, en aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos, con la Propuesta de Resolución, pues se conocían otros domicilios de los propios interesados, obligados tributarios, en los que se debió intentar agotar las posibilidades de notificación personal, lo que en el presente caso, como reconoce la propia Administración, no aconteció.

Se produjo así una grave omisión que no constituye un mero defecto formal, sino que generó, como tiene razonado la abundante jurisprudencia traída a colación, una auténtica indefensión material que lesiona el art. 24.1 CE, ya que impidió que los interesados conocieran las liquidaciones practicadas, así como trámites sucesivos.

Por ello se considera concurrente la causa de nulidad del art. 217.1 a) LGT, por lo que procede estimar la solicitud de revisión de oficio de los actos cuya declaración de nulidad se pretende.

## C O N C L U S I Ó N

Por incurrir el expediente en causa de nulidad, la Propuesta de Resolución que declara la nulidad de pleno derecho del expediente 20060000016362 y su correspondiente liquidación nº 00000163622006010 es conforme a Derecho.